



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. ADM-2026-019

QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS Y DIRECTRICES PARA EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LOS PAPELES DE TRABAJO Y EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DE AUDITORÍA Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 136, 137, 138 Y 139 DEL REGLAMENTO DE APLICACIÓN GENERAL DE LA LEY NÚM. 18-24, DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

En nombre de la República, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de sesiones del Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la av. 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. Por mandato constitucional¹ la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los fondos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado, con la atribución de examinar las cuentas generales y particulares de la República.
2. El 27 de junio de 2024 fue promulgada la Ley núm. 18-24², de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, legislación que consagra que este órgano tiene a su cargo el ejercicio del control externo de los recursos públicos y de la función administrativa mediante la realización de auditorías financieras, de gestión, de cumplimiento, de desempeño, estudios e investigaciones especiales, forenses, informáticas e integrales, así como el examen de las cuentas rendidas por los administradores de fondos del Estado, y el análisis y evaluación de Estado de Recaudación e Inversión de la Renta (ERIR). Asimismo, le corresponde la determinación de responsabilidades administrativas y patrimoniales, la rectoría técnica del sistema de control y fiscalización, el seguimiento de sus recomendaciones y la potestad de

¹ Vid. artículos 248 y 250 de la Constitución de la República Dominicana.

² Que derogó la Ley núm. 10-04, del 20 de enero de 2004.

dictar normas internas actuando con autonomía, garantizando que sus actuaciones se desarrollen conforme a los principios de legalidad, objetividad, transparencia y debido proceso.

3. Como desarrollo de la ley orgánica que rige este órgano, y en cumplimiento del mandato dispuesto en la misma, mediante Resolución núm. ADM-2025-040³, este Pleno, como parte de las acciones inherentes al proceso de rediseño y transformación funcional para la efectiva implementación de la indicada normativa, dictó el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, cuyo contenido deóntico tiene como fin ordenar, desarrollar y direccionar los procedimientos administrativos y de fiscalización a cargo de este órgano constitucional, estableciendo reglas claras, uniformes y objetivas para el ejercicio de sus competencias.
4. Este reglamento se fundamenta en la necesidad de garantizar que las actuaciones de control externo se realicen con estricto respeto a los derechos de las personas auditadas, en particular al debido proceso, al derecho de defensa, al acceso a la información pertinente y a la seguridad jurídica, conforme a los principios de legalidad, transparencia, objetividad y razonabilidad que rigen la actuación administrativa, y al principio de excelencia que debe orientar la función administrativa auditora.
5. De su lado, el 22 de diciembre de 2025, mediante Resolución núm. ADM-2025-052 fue aprobado el Índice de Informaciones Clasificadas y/o Reservadas de la Cámara de Cuentas de la República, con el objetivo de adoptar los cambios significativos introducidos en el régimen de publicidad, tanto por la aprobación de la Ley núm. 18-24 como de su Reglamento de Aplicación General, en las informaciones y documentaciones emitidas por las diferentes áreas de la institución.
6. En el marco de esta dinámica de modernización institucional se verifica la necesidad de fijar un criterio institucional claro, diáfano y definitivo respecto del acceso a los papeles de trabajo y expedientes administrativos resultantes del ejercicio de la fiscalización de los fondos públicos, a fin de dotar de coherencia y seguridad jurídica a las actuaciones del órgano con relación a la norma suprema de nuestro ordenamiento, y que garantice de manera palmaria el respeto a los derechos de los entes auditados, asegurando que en toda la fase del procedimiento de auditoría se dé estricta observancia de los principios de debido proceso, transparencia y legalidad.
7. Primero que nada, es imperativo resaltar que, a tenor de la Ley núm. 107-13⁴, expediente administrativo es el conjunto de documentos, en cualquier tipo de soporte, sean de índole electrónico, físico, auditivo o de cualquier naturaleza, debidamente ordenados por la Administración sobre un determinado asunto. El párrafo III del artículo 21 de la indicada ley, que es el que rige estos expedientes, es claro y taxativo: “Los interesados tendrán, durante toda la sustanciación del procedimiento, el derecho de acceder al expediente para

³ Del 21 de noviembre de 2025.

⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

revisar y copiar documentos y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas”.

8. En igual sentido, y como es sabido, el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución consagra que: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, e igualmente, tanto la antes referida Ley núm. 107-13⁵, como el Tribunal Constitucional mediante su precedente establecido en la Sentencia TC/0322/14⁶, han incorporado a nuestro ordenamiento y desarrollado el denominado derecho a la buena administración, prerrogativa individual de jerarquía iusfundamental que, derivada de los principios consagrados en el artículo 138 de la Carta Magna, integra como derechos, el derecho a que en toda actividad administrativa –como lo es la actividad auditora–, se preserve a las personas e instituciones:

- “1. Derecho a la tutela administrativa efectiva.
- 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas.
- (...)
- 4. Derecho a una resolución justa de las actuaciones administrativas.
- 5. Derecho a presentar por escrito peticiones.
- (...)
- 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente.
- 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas.
- (...)
- 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto.
- (...)
- 26. Derecho a conocer el estado de los procedimientos administrativos que les afecten”.

9. En tal virtud, y de conformidad con las atribuciones y facultades constitucionales, legales y reglamentarias de este órgano, resulta pertinente establecer un procedimiento específico para el acceso a los expedientes administrativos, que permita regular de manera ordenada, uniforme y objetiva la forma, condiciones y alcances de dicho acceso, garantizando a las personas con interés legítimo el ejercicio efectivo de sus derechos, sin perjuicio de las competencias constitucionales del órgano.

II. Consideraciones de derecho

10. La Cámara de Cuentas es el órgano constitucional autónomo superior del control externo, creado directamente por la Constitución para actualizar y perfeccionar el principio de

⁵ Vid. artículo 4.

⁶ Del 22 de diciembre de 2014.

separación de los poderes, que surge de la necesidad de distinguir determinadas funciones públicas de los procesos normales de gobierno y así garantizar la autonomía como una garantía institucional asociada a la independencia con que han de ejercer las funciones encomendadas por la Constitución.

11. En este contexto, la autonomía constitucional reconocida a la Cámara de Cuentas no se limita a una declaración formal de independencia, sino que comporta un conjunto de potestades y competencias necesarias para el ejercicio pleno y eficaz de sus funciones constitucionales, las cuales le permiten autoorganizarse, autoadministrarse y adoptar las decisiones normativas para el cumplimiento de su misión institucional, sin injerencias externas y con apego al ordenamiento jurídico.
12. Esta autonomía reforzada, y aquellas “competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano”, en este caso la Cámara de Cuentas, han sido desarrolladas por diversos criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional dominicano, entre estos la Sentencia TC/0001/15⁷, en la que se estableció que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer su funcionamiento.
13. De acuerdo con la referida sentencia, los órganos constitucionales autónomos, como la Cámara de Cuentas de la República Dominicana: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal.
14. Asimismo, en otros de sus precedentes, como en las Sentencias TC/0305/14⁸ y TC/0282/17⁹, la autonomía constitucional, como la que ostenta este órgano, constituye una categoría abstracta y un mandato de optimización que se materializa para un correcto ejercicio del poder público. Esta particular categoría reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria) de las que emerge, implícitamente, un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano.
15. En esta dirección, se ha establecido que la autonomía funcional implica el mayor grado de independencia y autogobierno para ejercer las competencias específicas que le han sido

⁷ Del 28 de enero de 2015.

⁸ Del 22 de diciembre de 2014.

⁹ Del 29 de mayo de 2017.

encomendadas por la Constitución y su ley orgánica, otorgando al órgano constitucional la potestad de planificar, conforme su ley orgánica y sin injerencia de otras autoridades, “las políticas, estrategias, metas y objetivos” que resulten necesarios para ejercer sus funciones, al igual que para desarrollar las actividades y ejecutar los actos que den fiel cumplimiento a lo planificado, conforme a las competencias fundamentales que le ha asignado la Constitución¹⁰.

16. En este contexto, la autonomía constitucional de la Cámara de Cuentas no excluye el sometimiento de sus actuaciones a los principios del debido proceso y la legalidad administrativa, sino que le confiere la potestad de establecer reglas claras y objetivas que permitan armonizar el ejercicio de sus funciones constitucionales con la garantía de los derechos de las personas sujetas a su actuación.
17. De conformidad con lo que establece el principio de legalidad previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 18-24, que impone a la Cámara de Cuentas el deber de actuar con estricta sujeción a la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, ejerciendo sus competencias dentro de los límites legalmente establecidos y garantizando la seguridad jurídica y los derechos de las personas sujetas a su actuación.
18. Como manifestación reglamentaria del principio de legalidad, el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 establece disposiciones específicas orientadas a la protección de los derechos fundamentales de las personas auditadas. En particular, su artículo 101, dispone:

“En todo procedimiento de fiscalización se velará por la observancia plena de los derechos fundamentales de los auditados, en particular, el debido proceso, derecho a la información, buena administración, tutela administrativa y derecho de defensa (...)”.
19. En armonía con este mandato, el numeral 10) del artículo 69 de la Constitución consagra el derecho fundamental al debido proceso, garantizando que toda persona, en el marco de actuaciones judiciales y administrativas, tenga la oportunidad real y efectiva de ser oída, conocer las actuaciones que le conciernen y ejercer su derecho de defensa, conforme a las normas previamente establecidas. Este mandato constitucional impone a los órganos del Estado el deber de asegurar que los procedimientos se desarrollen con respeto a dichas garantías, lo cual presupone, de manera necesaria, el acceso oportuno y adecuado a los expedientes administrativos cuando estos puedan incidir en la esfera jurídica de las personas interesadas¹¹.
20. En el ejercicio de sus atribuciones administrativas, este órgano constitucional reconoce a las personas con interés legítimo el derecho de acceder a los expedientes administrativos que les conciernan o que puedan afectar sus derechos e intereses legítimos, conforme a la

¹⁰ Vid. Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

¹¹ Vid. artículo 17 de la Ley núm. 107-13.

Constitución, al régimen normativo propio y a la Ley núm. 107-13¹². Este derecho comprende el conocimiento oportuno y verificable de las actuaciones, documentos, informes y decisiones que conforman el expediente administrativo¹³.

21. A fin de precisar su alcance, corresponde delimitar qué debe entenderse por “expediente administrativo” en nuestro ordenamiento. Expediente administrativo es el conjunto de documentos en cualquier tipo de soporte, incluidos los electrónicos, en un índice y ordenados cronológicamente por la Administración sobre un asunto determinado, respecto del cual los interesados, durante toda la sustanciación del procedimiento, pueden acceder para revisar, obtener, copiar y consignar cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y pruebas¹⁴.
22. En consecuencia, el acceso al expediente administrativo debe organizarse a través de reglas claras y prácticas que garanticen su efectividad, tales como la correcta identificación de la persona interesada, la utilización de canales formales de solicitud, el establecimiento de plazos razonables para poner el expediente a disposición y el uso de formatos accesibles (incluidos electrónicos) que permitan su adecuada verificación. Asimismo, dicho acceso debe realizarse con respeto a la protección de los datos personales y las confidencialidades legalmente protegidas, y cualquier limitación o diferimiento deberá estar debidamente motivado y justificado como un mecanismo efectivo de protección del interés general y de la efectiva ejecución de las facultades constitucional y legalmente reconocidas a este órgano.
23. Respecto de lo anterior, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0235/17¹⁵ reafirmó que el derecho de defensa atraviesa transversalmente todo procedimiento, judicial o administrativo, y que la Administración está obligada a crear las condiciones materiales y jurídicas necesarias para su ejercicio efectivo, entre ellas el acceso oportuno y completo a los elementos que fundamentan la actuación administrativa, en consonancia con la Ley núm. 107-13. Criterio que es cónsono con prerrogativas reconocidas a los servidores de la entidad u organismos auditados que promueven la comunicación permanente, la notificación del informe preliminar y la eliminación de hallazgos en el informe final ante la presentación en la etapa correspondiente de pruebas que sustenten su no correspondencia.
24. En armonía con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 1920-03¹⁶, sobre garantías mínimas de carácter procesal, estableció el siguiente criterio:

“(…) a fin de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de estos principios y normas es imprescindible en toda materia, para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen

¹² Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

¹³ Vid. numeral 19) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13.

¹⁴ Vid. artículo 21 de la Ley núm. 107-13.

¹⁵ Del 19 de mayo de 2017.

¹⁶ Del 13 de noviembre de 2003.

a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter siempre que estas sean compatibles con la materia de que se trata”.

25. Este criterio ha sido reafirmado y profundizado por el Tribunal Constitucional dominicano, que mediante la Sentencia núm. TC/0044/12¹⁷ fijó el precedente establecido por el Tribunal Constitucional del Perú¹⁸, al desarrollar que:

“(…) el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan”.

26. Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a los expedientes administrativos se encuentra estrechamente vinculado con el principio de transparencia y publicidad de la actuación administrativa consagrado en la Ley núm. 200-04¹⁹, la cual reconoce a toda persona el derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna de los órganos del Estado. En consecuencia, la Cámara de Cuentas, en su condición de órgano constitucional autónomo, está llamada a armonizar su actuación con dichos principios, sin perjuicio de las particularidades propias de su función constitucional.
27. No obstante, el acceso a los expedientes administrativos ante la Cámara de Cuentas debe ejercerse respetando únicamente los límites legalmente establecidos, tales como la protección de datos personales y la confidencialidad de información sensible establecida en la Ley núm. 200-04. Las limitaciones siempre serán de interpretación restrictiva, a fin de no desnaturalizar el contenido esencial del derecho de acceso, y su sustento siempre será de índole legal y no en base a criterios administrativos.
28. La regulación del acceso a los expedientes administrativos en el seno de la Cámara de Cuentas se erige como un instrumento esencial para fortalecer la confianza ciudadana, la transparencia institucional y la legitimidad de sus actuaciones, asegurando que el ejercicio de sus competencias se realice en un marco de respeto a los derechos fundamentales, a los principios del procedimiento administrativo y a los valores que rigen la función pública.
29. La presente resolución es aplicable a todos los procedimientos administrativos de fiscalización y control tramitados ante la Cámara de Cuentas de la República, respecto de los expedientes administrativos en curso o concluidos que puedan incidir en la esfera jurídica de las personas con interés legítimo.

¹⁷ Del 21 de septiembre de 2012.

¹⁸ Sentencia núm. 4945-2006-AA/TC, del 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional del Perú.

¹⁹ General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 de julio de 2004.

- 30.** A los fines de la presente resolución, se considera persona con interés legítimo²⁰ a toda persona física o jurídica que ostente un derecho directo o jurídicamente protegido en relación con un expediente administrativo, incluyéndose a los entes auditados, sus representantes legales debidamente acreditados y los terceros que demuestren vinculación directa con las actuaciones administrativas de que se trate.
- 31.** El acceso al expediente administrativo se ejercerá de manera total, al presentarse la solicitud, una vez sea culminada la actividad auditora, por los canales institucionales habilitados, en forma escrita o por medios electrónicos, incluyendo la identificación suficiente del solicitante, la acreditación de su calidad o interés legítimo y la indicación clara del expediente o actuación administrativa requerida. En caso de que la solicitud resulte incompleta, la Administración podrá requerir su subsanación dentro de un plazo razonable, suspendiéndose el cómputo de los plazos hasta su corrección.
- 32.** Recibida la solicitud, el área competente procederá a verificar la legitimación del solicitante, a los fines de determinar su condición de persona interesada en los términos de la presente resolución. Esta verificación se realizará de manera objetiva y motivada, atendiendo a la existencia de un derecho o interés legítimo, directo o jurídicamente protegido en relación con el expediente administrativo solicitado. Comprobado lo anterior, la Cámara de Cuentas deberá poner el expediente a disposición en un plazo razonable, permitiendo su acceso total o parcial, mediante la reproducción o certificación, conforme a las normas aplicables y a las condiciones técnicas de custodia, resguardo y disponibilidad.
- 33.** El acceso al expediente administrativo será pleno, salvo en aquellos casos en que concurran limitaciones legalmente previstas, tales como la protección de datos personales, la confidencialidad de la información o la necesidad de salvaguardar la eficacia de los procesos de fiscalización. En tales supuestos, la restricción deberá aplicarse de manera excepcional, necesaria y proporcional, pudiendo disponerse el acceso parcial mediante la disociación o testado de la información protegida, o su diferimiento cuando resulte estrictamente necesario.
- 34.** La Cámara de Cuentas adoptará las medidas administrativas, técnicas y organizativas necesarias para garantizar la custodia, integridad, conservación, trazabilidad y disponibilidad de los expedientes administrativos, así como el registro de las consultas, entregas y la notificación oportuna a las personas con interés legítimo, a fin de garantizar un acceso real y efectivo.
- 35.** Conviene señalar que el derecho de acceso reconocido en la presente resolución se circunscribe a los documentos, actuaciones e informaciones que formen parte del expediente administrativo en poder de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana. Cuando la información solicitada se encuentre en poder del ente auditado y no forme parte del expediente administrativo de la Cámara de Cuentas, se informará al solicitante esta

²⁰ Vid. artículo 17 de la Ley núm. 107-13.

circunstancia, indicando, cuando sea posible, la entidad que la posee. En tales casos, el solicitante podrá ejercer su derecho de acceso directamente ante el ente auditado, conforme a la normativa aplicable en materia de acceso a la información pública.

36. En tal virtud, con el objetivo de que este órgano constitucional cuente con mecanismos normativos acordes con los principios de juridicidad, transparencia y eficacia, reconocidos en el artículo 138 de la Constitución dominicana, este Pleno considera pertinente establecer los lineamientos institucionales que garanticen una gestión orientada a resultados para todos sus procesos, en consonancia, además, con los principios técnicos establecidos por nuestro régimen normativo propio.
37. Finalmente, a la luz de las consideraciones expuestas, este Pleno considera necesario fijar un criterio institucional claro y operativo sobre el acceso a los papeles de trabajo y expedientes administrativos de la Cámara de Cuentas, para ordenar y garantizar su ejercicio conforme a la legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa, fortaleciendo la transparencia y la seguridad jurídica. En consecuencia, se establecen los lineamientos y directrices de esta resolución para asegurar un acceso real, útil y oportuno, con reglas claras, límites legítimos y deberes institucionales definidos, en respeto de los derechos de las personas con interés legítimo.

Por lo expuesto precedentemente, y

Vista: la Constitución de la República Dominicana²¹.

Vista: la Ley núm. 18-24²², de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General²³.

Vista: la Ley núm. 311-14²⁴, que instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de Declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Públicos, y su reglamento de aplicación²⁵.

Vista: la Ley núm. 107-13²⁶, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12²⁷, Orgánica de la Administración Pública.

²¹ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

²² Del 27 de junio de 2024.

²³ Aprobado por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 21 de noviembre de 2025, mediante Resolución núm. ADM-2025-040.

²⁴ Del 8 de agosto de 2024.

²⁵ Aprobado mediante el Decreto núm. 92-16, del 29 de febrero de 2016.

²⁶ Del 6 de agosto de 2013.

²⁷ Promulgada el 9 de agosto de 2012.

Vista: la Ley núm. 200-04²⁸, General de Libre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento de Aplicación²⁹.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las Sentencias núm. TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017; TC/0235/17, del 19 de mayo de 2017; TC/0001/15, del 28 de enero de 2015; TC/0322/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014, y TC/0044/12, del 21 de septiembre de 2012, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Vista: la Resolución núm. 1920-03³⁰, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

Vista: la Resolución núm. ADM-2025-052, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 22 de diciembre de 2025, que aprobó el Índice de Informaciones Clasificadas y/o Reservadas correspondiente al período 2026-2030.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del día veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026).

Por lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales citadas, y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus atribuciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR los lineamientos y directrices que regulan el procedimiento de acceso a expedientes administrativos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, aplicables a todos los procedimientos administrativos de fiscalización y control, respecto de los expedientes en etapa preliminar o concluidos que puedan incidir en la esfera jurídica de las personas con interés legítimo, bajo los parámetros establecidos en las motivaciones de la presente resolución.

SEGUNDO: DISPONER que el acceso a los expedientes administrativos se ejercerá conforme al siguiente procedimiento:

Artículo 1.- Todo interesado o afectado de un procedimiento auditor, luego de culminado el mismo mediante la aprobación del informe final de auditoría, que pretenda acceder al expediente administrativo y papeles de trabajo de la labor auditora, dirigirá una solicitud motivada a la Presidencia de la Cámara de Cuentas, con identificación suficiente y precisa del expediente, información, documentación o actuación requerida.

²⁸ Del 28 de julio de 2004.

²⁹ Aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, del 25 de febrero de 2005.

³⁰ Del 13 de noviembre de 2003.

Artículo 2.- La solicitud deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros del Pleno de manera inmediata luego de recibida la misma.

Artículo 3.- Presentada dicha instancia, se dispondrá una evaluación conjunta por la Dirección Jurídica y la Dirección General de Auditoría Externa, que emitirá un informe respecto a la procedencia o no de la indicada solicitud, dirigido a la Presidencia y al Pleno de miembros, y depurarán respecto al acceso solicitado, si procede, en un plazo de cinco (5) días calendarios luego de presentada la solicitud.

Artículo 4.- Recibido el informe conjunto antes indicado, la Presidencia agendará el asunto para conocimiento del Pleno en las próximas cuarenta y ocho (48) horas de recibido, el cual dispondrá de cinco (5) días para aprobar o rechazar la entrega solicitada de la información, preferiblemente en formato digital, lo cual deberá decidirse mediante resolución dictada al efecto.

Párrafo: Cualquier limitación de acceso a los expedientes administrativos solo procederá en los supuestos expresamente previstos en la ley, tales como la protección de datos personales, la confidencialidad legalmente protegida o la salvaguarda de la eficacia de los procesos de fiscalización. Dicha restricción será excepcional, proporcional y debidamente motivada.

TERCERO: DISPONER que la presente resolución es de aplicación inmediata, y deroga y sustituye los artículos 136, 137, 138 y 139 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, creando a su vez la Sección III del capítulo correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a las áreas competentes asegurar la custodia, integridad, conservación, trazabilidad y disponibilidad de los expedientes administrativos; mantengan un registro formal y actualizado de las solicitudes, consultas y entregas realizadas y efectúen las notificaciones correspondientes, conforme a la normativa aplicable.

QUINTO: DISPONER a la Secretaría General notificar la presente resolución a la Dirección General de Auditoría Externa, a la Dirección Jurídica, a la Oficina de Evaluación y Fiscalización del Patrimonio de los Funcionarios Públicos, a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública y a todas las direcciones, áreas y unidades de la Cámara de Cuentas con competencias vinculadas al procedimiento de acceso a expedientes administrativos, para la implementación inmediata de las acciones necesarias para la ejecución efectiva de la presente, así como las medidas correspondientes.

SEXTO: INSTRUIR a la Secretaría General para que disponga la publicación en el portal web institucional de la presente resolución, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26)

días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que la presente resolución se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de marzo del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de doce (12) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/c9399a9c-f000-4d06-956d-7e58b37038d9>



Resolución núm. ADM-2026-019, que establece los lineamientos y directrices para el procedimiento de acceso a los papeles de trabajo y expedientes administrativos de auditoría y modifica los artículos 136, 137, 138 y 139 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.